



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO LXXXIX ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 5 DE SEPTIEMBRE DE 1964

NUM. 18.367

JEFATURA DE GOBIERNO

Continúa el Decreto N° 99

Artículo 40.—Exportaciones no imputadas a las cuotas: 1) Para favorecer el aumento del consumo de café en ciertas regiones del mundo donde hay un reducido consumo por habitante y un potencial de expansión considerable, las exportaciones destinadas a los países enumerados en el Anexo B, con sujeción a las disposiciones del inciso f) de este párrafo, no se imputará a las cuotas. El Consejo reexaminará esa lista al iniciarse el segundo año cafetero completo después de la entrada en vigor del Convenio y anualmente con posterioridad, con objeto de determinar si conviene suprimir de ella a uno o varios países, y podrá, si así lo decide, suprimirlos. En relación con las exportaciones a los países enumerados en el Anexo B, se aplicarán las disposiciones de los incisos siguientes: a) En el primer período de sesiones, y después cuando lo estime conveniente, el Consejo preparará un cálculo de las importaciones para el consumo interno de los países enumerados en el Anexo B, después de examinar los resultados obtenidos el año anterior sobre el aumento del consumo del café en esos mercados importadores y teniendo en cuenta el probable efecto de las campañas de propaganda y de los acuerdos comerciales. Los Miembros exportadores considerados en conjunto no exportarán a los países enumerados en el Anexo B, una cantidad que exceda de la fijada por el Consejo, y, a tal efecto, el Consejo mantendrá informados a esos Miembros sobre las exportaciones corrientes a dichos países. Los Miembros exportadores comunicarán al Consejo, a más tardar treinta días después del fin de cada mes, todas las exportaciones hechas a cada uno de los países enumerados en el Anexo B, durante ese mes. b) Los Miembros proporcionarán las estadísticas y demás información que necesite el Consejo para ayudarle a fiscalizar la corriente de café a los países enumerados en el Anexo B y su consumo en ellos. c) Los Miembros exportadores procurarán negociar de nuevo lo antes posible los actuales acuerdos comerciales, con objeto de incluir en ellos disposiciones que eviten la reexportación de café desde los países enumerados en Anexo B, u otros mercados. Los Miembros exportadores incluirán también tales disposiciones en todos los nuevos acuerdos comerciales y en todos los nuevos contratos de venta no previstos en los acuerdos comerciales, tanto si dichos contratos se conciertan con comerciantes privados como si se concluyen con organizaciones oficiales. d) Para mantener constantemente el control de las exportaciones a los países enumerados en el Anexo B, el Consejo podrá adoptar nuevas medidas de precaución, tales como los requisitos de que los sacos de café destinados a esos países lleven marcas especiales y de que los Miembros exportadores reciban de esos países garantías bancarias y contractuales para impedir la reexportación a países no enumerados en el Anexo B. Siempre que lo estime necesario, el Consejo podrá contratar los servicios de una organización mundial reconocida internacionalmente para investigar irregularidades en las exportaciones a los países enumerados en el Anexo B, o verificar éstas. El Consejo podrá señalar a la atención de los Miembros toda posible irregularidad. e) El Consejo preparará todos los años un amplio informe sobre los resultados obtenidos en el desarrollo de los mercados de café de los países enumerados en el Anexo B. f) En caso de que el café exportado por un Miembro a un país de los enumerados en el Anexo B, sea reexportado a cualquier otro país no enumerado en el Anexo B, el Consejo cargará a la cuota del Miembro exportador la cantidad correspondiente. Si se produjese de nuevo tal reexportación, desde ese país enumerado en el Anexo B, el Consejo investigará el caso y, a menos que encuentre circunstancias atenuantes, podrá excluir en cualquier momento del Anexo B, al país no sujeto a cuota. 2) Las exportaciones de café en grano como materia prima para procesos industriales con fines diferentes del consumo humano como bebida o alimento no serán imputadas a las cuotas, siempre que satisfaga al Consejo de Información suministrada por el Miembro exportador de que el café en grano se utilizará en realidad para tales fines. 3) El Consejo podrá decidir, a petición de un Miembro exportador, que las exportaciones de café del mismo para fines humanitarios u otros fines no comerciales no se imputarán a su cuota.

CONTENIDO

Decreto N° 99.—Junio de 1964.

Secretaría de Educación Pública

Acuerdo N° 446. Febrero de 1964.

AVISOS

taciones de café del mismo para fines humanitarios u otros fines no comerciales no se imputarán a su cuota.

Artículo 41.—Forma de asegurar los suministros.—Además de velar porque los suministros totales de café concuerden con las importaciones mundiales calculadas, el Consejo tratará de asegurar que los consumidores puedan obtener los suministros de café de los tipos que requieran. Para lograr tal fin, el Consejo utilizará los métodos que estime factibles, previa decisión por mayoría distribuida de dos tercios.

Artículo 42.—Acuerdos regionales e interregionales sobre precios: 1) Los acuerdos regionales e interregionales sobre precios concertados entre Miembros exportadores deberán ser compatibles con los objetivos generales del presente Convenio y registrarse ante el Consejo. En tales acuerdos se tendrán en cuenta los intereses de los productores y consumidores, así como las finalidades principales del presente Convenio. Todo Miembro que considere que cualquiera de estos acuerdos pueda acarrear consecuencias incompatibles con los objetivos del presente Convenio, podrá pedir al Consejo que estudie en su próxima reunión el acuerdo en cuestión con los Miembros interesados. 2) Previa consulta con los Miembros y con la organización regional a que pertenezcan, el Consejo podrá recomendar una escala de precios diferenciales para diversos tipos y calidades de café, que los Miembros se esfuercen en obtener mediante sus respectivas políticas en materia de precios. 3) Si se producen fluctuaciones bruscas de precios durante breves períodos para los tipos y calidades de café para los cuales se haya aprobado una escala de precios diferenciales en virtud de las recomendaciones hechas con arreglo al párrafo 2) el Consejo podrá recomendar medidas adecuadas para corregir tal situación.

Artículo 43.—Investigación de las tendencias del mercado.—El Consejo estudiará constantemente las tendencias del mercado del café, con objeto de recomendar una política de precios en la que se tengan en cuenta los resultados logrados en virtud del sistema de cuotas previsto en el Convenio.

CAPITULO VIII

CERTIFICADOS DE ORIGEN Y REEXPORTACION

Artículo 44.—Certificados de origen y reexportación: 1) Toda exportación de café procedente de cualquier Miembro en cuyo territorio se haya cultivado dicho café, irán acompañados de un certificado de origen según el modelo que figura en el Anexo C, expedido por un organismo competente que elegirá ese Miembro. Cada Miembro decidirá el número de ejemplares del certificado que requerirá y cada uno de éstos llevará un número de serie. El original del certificado acompañará a los documentos de exportación y el país Miembro enviará una copia a la Organización. De una manera directa o por conducto de una organización mundial internacionalmente reconocida, el Consejo verificará los certificados de origen, para poder saber en todo momento las cantidades de café que ha exportado cada Miembro. 2) Toda reexportación de café procedente de un Miembro irá acompañada de un certificado de reexportación, en la forma que determine el Consejo, en el que se hará constar que el café de que se trata se importó de conformidad con las disposiciones del Convenio y, en su caso, se incluirá una referencia al certificado o certificados de origen con que se importó dicho café, expedido por un organismo competente elegido por ese Miembro. El original del certificado acompañará los documentos de exportación y una copia del mismo será remitida a la Organización por el Miembro o reexportador. 3) Todo Miembro comunicará a la Organización el nombre del organismo u organismos designados por él para desempeñar las funciones descritas en los párrafos 1) y 2) de este artículo. Cuando haya motivado, el Consejo

podrá declarar en cualquier momento que considera inaceptable el certificado de un determinado organismo. 4) Los Miembros enviarán a la Organización informes periódicos sobre las importaciones de café, en la forma y con los intervalos que determine el Consejo. 5) Las disposiciones del párrafo 1) de este artículo se pondrán en efecto antes de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Convenio, las disposiciones del párrafo 2) se pondrán en efecto en el momento que determine el Consejo. 6) Después de las fechas respectivas previstas en el párrafo 5) de este artículo, cada Miembro prohibirá la entrada de cualquier embarque de café procedente de otro Miembro que no vaya acompañado de un certificado de origen o de un certificado de reexportación.

CAPITULO IX

REGULACION DE LAS IMPORTACIONES

Artículo 45.—Regulación de las importaciones: 1) Para evitar que los países exportadores no Miembros aumenten sus exportaciones a expensas de los Miembros, se aplicarán las siguientes disposiciones respecto de las importaciones de café hechas por los Miembros de países no Miembros. 2) Si tres meses después de la entrada en vigor del Convenio o en cualquiera fecha ulterior, los Miembros de la Organización representan menos del 95% de las exportaciones mundiales de café en el año civil de 1961, cada miembro limitará, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) de este artículo, el total de sus importaciones anuales procedentes de países exportadores no Miembros considerados como grupo a una cantidad que no exceda de sus importaciones medias anuales de esos países como grupo en los últimos tres años de que se disponga de estadísticas, antes de la entrada en vigor del Convenio. Sin embargo, si el Consejo así lo decide, puede aplazarse la aplicación de estas limitaciones. 3) Si el Consejo, sobre la base de la información recibida, comprueba en cualquier momento que las exportaciones de países no Miembros considerados como grupo, perturban las exportaciones de los Miembros, podrá decidir que se aplicarán las limitaciones del párrafo 2), a pesar de que los Miembros de la Organización representen el 95% o más de las exportaciones mundiales en el año civil de 1961. 4) Si el cálculo del Consejo sobre las importaciones mundiales adoptado en virtud del Artículo 30) para cualquier año cafetero es inferior a su cálculo de las importaciones mundiales durante el primer año cafetero después de la entrada en vigor del Convenio, la cantidad que cada Miembro puede importar de los países no Miembros considerados como grupo en virtud de las disposiciones del párrafo 2) se reducirá en la misma proporción. 5) El Consejo podrá recomendar anualmente nuevas limitaciones para las importaciones procedentes de países no Miembros, si las considera necesarias para coadyuvar a los fines del Convenio. 6) Dentro del mes siguiente a la fecha en que se apliquen limitaciones con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, cada Miembro informará al Consejo de la cantidad que le está permitido importar anualmente de los países no Miembros considerados como grupo. 7) Las obligaciones de los párrafos anteriores de este artículo no derogarán las obligaciones bilaterales o multilaterales en conflicto que los Miembros importadores hayan contraído con los países no Miembros antes del 1 de agosto de 1962; a condición de que todo Miembro importador que tenga esas obligaciones en conflicto las cumpla de forma tal que disminuya todo lo posible el conflicto con las obligaciones descritas en los párrafos anteriores, trate cuando antes de adoptar medidas para armonizar sus obligaciones con las disposiciones de esos párrafos, e informe al Consejo sobre los detalles de las obligaciones citadas y sobre las medidas que ha tomado para atenuar o eliminar del conflicto existente. 8) Si un Miembro importador no cumple las disposiciones de este artículo, el Consejo podrá suspender, por mayoría distribuida de dos tercios, su derecho de voto en el Consejo y su derecho a que se utilicen sus votos en la Junta.

CAPITULO X

AUMENTO DEL CONSUMO

Artículo 46.—Propaganda: 1) El Consejo patrocinará un programa continuo para fomentar el consumo del café. La magnitud y el costo de este programa serán sometidos periódicamente al examen y aprobación del Consejo. Los Miembros importadores no tendrán ninguna obligación en lo que respecta a la financiación del programa. 2) Si el Consejo así lo decide después de estudiar la cuestión establecerá dentro de la Junta un comité separado de la Organización, que se denominará Comité Mundial de Propaganda del Café. 3) Si se crea el Comité Mundial de Propaganda del Café se aplicarán las siguientes disposiciones: a) El Consejo determinará el reglamento del Comité sobre la composición, la organización y las cuestiones financieras. Podrán ser miembros del Comité únicamente

los miembros que contribuyan al programa de propaganda establecido en el párrafo 1) b) Para el desempeño de su tarea, el Comité establecerá un Comité técnico en cada uno de los países en que se lleve a cabo una campaña de propaganda. Antes de iniciar una campaña en un país que sea Miembro, el Comité comunicará al representante en el Consejo de dicho país su intención de realizar esa campaña, y deberá obtener el consentimiento de dicho Miembro. c) Los gastos ordinarios de administración relativos al personal permanente del Comité distintos de los viajes para fines propagandísticos se cargarán del presupuesto administrativo de la Organización y no se cargarán a los fondos de propaganda del Comité.

Artículo 47.—Eliminación de obstáculos al Consumo: 1) Los Miembros reconocen la importancia vital de lograr cuanto antes el mayor aumento posible del consumo del café, en especial reduciendo gradualmente los obstáculos que pueden impedir ese aumento. 2) Los Miembros afirman su intención de fomentar la plena colaboración internacional entre todos los países exportadores e importadores de café. 3) Los Miembros reconocen que hay disposiciones vigentes que se oponen, en mayor o menor medida, al aumento del consumo del café, en particular: a) Los regímenes de importación aplicables al café, incluidos los aranceles preferenciales o de otra índole, las cuotas, las operaciones de los monopolios oficiales de importación y de los organismos oficiales de compra, y las demás normas administrativas y prácticas comerciales. b) Los regímenes de exportación, en lo relativo a los subsidios directos o indirectos, y las demás normas administrativas y prácticas comerciales; c) Las condiciones internas de la comercialización y las disposiciones legales y administrativas internas que puedan afectar el consumo. 4) Los Miembros reconocen que ciertos Miembros han demostrado su aprobación de los objetivos antes expuestos, al anunciar su intención de reducir los aranceles aplicables al café o al adoptar otras medidas para eliminar los obstáculos que entorpecen la expansión del consumo. 5) Los Miembros se comprometen, teniendo en cuenta los estudios ya efectuados y los que se efectúen bajo los auspicios del Consejo o de otras organizaciones internacionales competentes, así como la Declaración aprobada en la sesión de representantes de Ministerios celebrada en Ginebra el 30 de noviembre de 1961: a) A investigar la forma de reducir poco a poco, y siempre que sea posible, llegar a eliminar los obstáculos que se oponen al aumento de la comercialización y el consumo enumerados en el párrafo 3), o los medios de atenuar considerablemente sus efectos; b) A informar al Consejo sobre los resultados de dicha investigación, para que el Consejo pueda examinar, en un plazo de dieciocho meses a partir de la fecha en que el Convenio entre en vigor, la información proporcionada por los Miembros sobre el efecto de dichos obstáculos y, si ha lugar, sobre las medidas previstas para reducir los obstáculos o atenuar sus efectos; c) A tener en cuenta los resultados de este examen del Consejo al adoptar medidas internas y formular propuestas de acción internacional; d) A revisar, en el período de sesiones previsto en el Artículo 72, los resultados obtenidos merced al Convenio, y a examinar la adopción de nuevas medidas para la eliminación de los obstáculos que sigan estorbando la expansión del comercio y del consumo, teniendo en cuenta el éxito del Convenio en el aumento de los ingresos de los Miembros exportadores y en el desarrollo del consumo. 6) Los Miembros se comprometen a estudiar en el seno del Consejo y demás organizaciones competentes las peticiones que pudieran presentar ciertos Miembros, cuya economía pudiera resultar afectada por las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones de este artículo.

CAPITULO XI

CONTROLES DE PRODUCCION

Artículo 48.—Metas de producción: 1) Los Miembros productores se comprometen a ajustar la producción de café mientras el Convenio esté en vigor al volumen necesario para el consumo interno, exportación y reservas, según lo determina el Capítulo XII. 2) A más tardar un año después de la fecha en que entre en vigor el Convenio, y en consulta con los Miembros productores, el Consejo recomendará por una mayoría distribuida de dos tercios las metas de producción que debe tener cada uno de ellos, así como la global del mundo. 3) Los Miembros productores serán totalmente responsables de la política y las normas que apliquen para el logro de estos objetivos.

Artículo 49.—Cumplimiento de los programas de control de producción: 1) Cada Miembro productor informará periódicamente y por escrito al Consejo sobre las medidas que haya tomado o esté tomando para lograr los objetivos del Artículo 48, así como sobre los resultados concretos obtenidos. Durante su primer período de sesiones, el Consejo establecerá por una mayoría distribuida de dos tercios el calendario y el

procedimiento para presentar y discutir tales informes. Antes de hacer observaciones o recomendaciones, el Consejo consultará con los Miembros interesados. 2) Si el Consejo decidiera por mayoría distribuida de dos tercios que cualquier Miembro productor no había adoptado, en el plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del Convenio, un programa para ajustar su producción a las metas recomendadas por el Consejo de acuerdo con el Artículo 48, o que el programa de cualquier Miembro productor no era eficiente, podría decidir por igual mayoría que el Miembro de que se trate no gozará de los aumentos de cuota que puedan resultar de la aplicación del Convenio. El Consejo podrá establecer por igual mayoría los procedimientos que considere adecuados para comprobar el cumplimiento de las disposiciones del Artículo 48. 3) Cuando lo estime oportuno, pero de todas formas a más tardar durante el período de sesiones sobre revisión previsto en el Artículo 72, el Consejo, en vista de los informes sometidos a su consideración por los Miembros productores de acuerdo con el párrafo 1) de este artículo, podrá por una mayoría distribuida de dos tercios revisar las metas de producción recomendadas de conformidad con el párrafo 2) del Artículo 48. 4) Al aplicar las disposiciones de este artículo, el Consejo mantendrá un estrecho contacto con las organizaciones internacionales, nacionales y privadas que tengan interés o responsabilidad en financiar o ayudar en general los planes de desarrollo de los países de producción primaria.

Artículo 50.—Colaboración de los Miembros importadores.—Conscientes de que la necesidad de colocar la producción en equilibrio adecuado con la demanda mundial de café es de capital importancia, los Miembros importadores, consecuentes con su política general en materia de asistencia internacional, están dispuestos a colaborar con los Miembros exportadores en sus planes para limitar la producción de café. Su asistencia podrá prestarse sobre bases técnicas, financieras o de otra índole, y podrá extenderse mediante acuerdos bilaterales, multilaterales o regionales a los Miembros productores que cumplan las disposiciones de este capítulo.

CAPITULO XII

REGULACION DE LAS EXISTENCIAS

Artículo 51.—Política relativa a las existencias de café: 1) En su primer período de sesiones, el Consejo adoptará las medidas necesarias para comprobar las existencias mundiales de café de acuerdo con los procedimientos que él mismo establezca y teniendo en cuenta los siguientes puntos: cantidades, países de origen, ubicación, calidades y condiciones. Los Miembros darán facilidades para tal investigación. 2) A base de los datos obtenidos, el Consejo decidirá dentro del plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio y en consulta con los Miembros interesados, la política sobre tales existencias, a fin de complementar las recomendaciones previstas en el Artículo 48, y facilitar así la consecución de los objetivos del Convenio. 3) Los Miembros productores tratarán por todos los medios a su alcance de poner en práctica la política establecida por el Consejo. 4) La responsabilidad de las medidas para aplicar la política establecida por el Consejo corresponderá íntegramente a cada Miembro productor interesado.

Artículo 52.—Ejecución de programas para regular las existencias.—Cada Miembro productor informará periódicamente y por escrito al Consejo sobre las medidas que haya tomado o esté tomando para lograr los objetivos del Artículo 51, así como sobre los resultados concretos obtenidos. Durante su primer período de sesiones, el Consejo establecerá el calendario y el procedimiento para presentar y discutir tales informes. Antes de hacer observaciones o recomendaciones, el Consejo consultará con los Miembros interesados.

CAPITULO XIII

OTRAS OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

Artículo 53.—Consultas y colaboración con el comercio: 1) El Consejo instará a los Miembros a solicitar el parecer de los expertos en cuestiones del café. 2) Los Miembros desarrollarán sus actividades dentro del marco del Convenio, de forma que estén en armonía con los conductos comerciales establecidos.

Artículo 54.—Trueque.—Para no amenazar la estructura general de los precios, los Miembros aceptan no efectuar operaciones de trueque directa e individualmente vinculadas, que entrañen la venta de café en los mercados tradicionales.

Artículo 55.—Mezclas y sucedáneos.—Los Miembros no mantendrán en vigor ninguna disposición que exija la mezcla, elaboración o utilización de otros productos con café para su venta en el comercio con el

nombre de café. Los Miembros se esforzarán por prohibir la publicidad y la venta, con el nombre de café, de productos que contengan como materia prima básica menos del equivalente de 90% de café verde.

CAPITULO XIV

FINANCIACION ESTACIONAL

Artículo 56.—Financiación estacional: 1) A solicitud de cualquier Miembro que también sea parte en acuerdos bilaterales, multilaterales, regionales o interregionales relativos a la financiación estacional, el Consejo examinará dichos acuerdos con objeto de comprobar si las obligaciones contraídas en ellos son compatibles con los que impone el Convenio. 2) El Consejo podrá hacer recomendaciones a los Miembros, con objeto de resolver cualquier caso de incompatibilidad de obligaciones que pudiera presentarse. 3) A base de la información obtenida de los Miembros interesados y si lo considera apropiado y pertinente, el Consejo podrá hacer recomendaciones de carácter general a fin de prestar asistencia a los Miembros que necesiten financiación estacional.

CAPITULO XV

FONDO INTERNACIONAL DEL CAFE

Artículo 57.—El Fondo Internacional del Café: 1) El Consejo puede establecer un Fondo Internacional del Café. El Fondo se utilizará para avanzar hacia el objetivo de limitar la producción de café, a fin de establecer un equilibrio razonable con la demanda mundial, y para contribuir al logro de los demás objetivos del Convenio. 2) Las contribuciones al Fondo serán voluntarias. 3) La decisión del Consejo relativa al establecimiento del Fondo y la aprobación de los principios que guiarán la administración del mismo, se tomará por mayoría distribuida de dos tercios.

CAPITULO XVI

INFORMACION Y ESTUDIOS

Artículo 58.—Información: 1) La Organización actuará como centro para la reunión, intercambio y publicación de: a) Información estadística sobre la producción, las exportaciones e importaciones, la distribución y el consumo de café en el mundo, y b) En la medida que lo considere adecuado, información técnica sobre el cultivo, la elaboración y la utilización del café. 2) El Consejo podrá pedir a los Miembros que le proporcionen la información que considere necesaria sobre sus operaciones, incluidos informes estadísticos regulares acerca de la producción, exportaciones e importaciones, distribución, consumo, existencias e impuestos del café, pero no se publicará ninguna información que pudiera servir para identificar las operaciones de personas o compañías que produzcan, elaboren o comercialicen el café. Los Miembros proporcionarán la información solicitada en la forma más detallada y precisa que sea posible. 3) Si un Miembro dejara de suministrar, o tuviese dificultades para suministrar, dentro de un plazo razonable, datos estadísticos u otra información que necesite el Consejo para el buen funcionamiento de la Organización, el Consejo podrá exigirle que explique las razones de la falta de cumplimiento. Si se comprobara que necesita asistencia técnica en la cuestión, el Consejo podrá adoptar cualquier medida que se requiera al respecto.

Artículo 59.—Estudios: 1) El Consejo podrá estimular la preparación de estudios acerca de la economía de la producción y distribución del café, del efecto de las medidas gubernamentales de los países productores y consumidores sobre la producción y consumo del café, de las oportunidades para la ampliación del Consumo de café en su uso tradicional y posiblemente en nuevos usos, y de las consecuencias del funcionamiento del presente Convenio para los países productores y consumidores de café, incluida su relación de intercambio. 2) La Organización continuará en la medida que considere necesaria los estudios e investigaciones iniciados con anterioridad por el Grupo de estudios del café, y realizará estudios periódicos de las tendencias y proyecciones de la producción y consumo de café. 3) La Organización podrá estudiar la posibilidad de establecer normas mínimas para las exportaciones de los Miembros que producen café. El Consejo podrá discutir recomendaciones a este respecto.

CAPITULO XVII

EXONERACION DE OBLIGACIONES

Artículo 60.—Exoneración de obligaciones: 1) El Consejo podrá exonerar, por mayoría distribuida de dos tercios, a un Miembro de una obli-

gación que por circunstancias excepcionales o de emergencia, por fuerza mayor, o por deberes constitucionales u obligaciones internacionales en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con territorios que administre en virtud del Régimen de Administración Fiduciaria: a) Represente un grave sacrificio; b) Imponga una carga injusta a dicho Miembro; c) Otorgue a otros Miembros una ventaja injusta o ilógica. 2) El Consejo, al conceder la exoneración a un Miembro, manifestará explícitamente los términos y condiciones bajo los cuales dicho Miembro estará relevado de tal obligación, así como el período correspondiente.

CAPITULO XVIII

CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

Artículo 61.—Controversias y reclamaciones: 1) Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del Convenio que no se resuelva mediante negociaciones, será sometida, a petición de cualquier Miembro que sea parte en la controversia, a la decisión del Consejo. 2) En cualquier caso en que una controversia haya sido sometida a la decisión del Consejo en virtud del párrafo 1) de este artículo, una mayoría de los Miembros, o los Miembros que tengan por lo menos un tercio del total de votos, podrán pedir al Consejo, después de debatido el Asunto, que antes de adoptar su decisión solicite la opinión del grupo consultivo mencionado en el párrafo 3) de este artículo, acerca de las cuestiones objeto la controversia 3): a) A menos que el Consejo decida otra cosa por unanimidad, el grupo estará formado por: i) Dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en asuntos de la misma naturaleza del que es objeto de controversia, y la otra con autoridad y experiencia jurídicas; ii) Dos personas de condiciones análogas designadas por los Miembros importadores, y iii) Un presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas en virtud de los incisos i) y ii), o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo. b) Podrán ser designados para integrar el grupo consultivo nacionales de los países cuyos gobiernos sean partes Contratantes de este Convenio. c) Las personas designadas para formar el grupo consultivo actuarán a título personal y sin sujeción a instrucciones de ningún gobierno. d) Los gastos del grupo consultivo serán sufragados por el Consejo. 4) La opinión del grupo consultivo y las razones de la misma serán sometidas al Consejo, el cual decidirá sobre la controversia después de examinar todos los datos pertinentes. 5) Toda reclamación en la que se afirma que un Miembro ha dejado de cumplir sus obligaciones en virtud del presente Convenio, será remitida al Consejo a petición del Miembro que formule la reclamación, para que aquél decida la cuestión. 6) No podrá declararse que un Miembro ha incumplido las obligaciones que impone este Convenio más que por una mayoría distribuida de votos. En cualquier declaración que se diga que un Miembro ha incumplido el Convenio deberá especificarse la naturaleza de la infracción. 7) Si el Consejo llega a la conclusión de que un Miembro ha incumplido el Convenio, podrá, sin perjuicio de otras medidas coercitivas, previstas en otros artículos del Convenio, privar a dicho Miembro por mayoría distribuida de dos tercios de su derecho de voto en el Consejo y de su derecho a que se utilicen sus votos en la Junta hasta que cumpla sus obligaciones, o adoptar medidas para su retiro obligatorio, en virtud del Artículo 69.

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 62.—Firma.—Este Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas hasta el 30 de noviembre de 1962 inclusive, a la firma de todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Café, 1962, y del gobierno de todo Estado representado antes de su independencia como territorio dependiente en esas Conferencias.

Artículo 63.—Ratificación.—El presente Convenio quedará sujeto a ratificación o aceptación por los gobiernos signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o aceptación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 31 de diciembre de 1963. Cada gobierno que deposite un instrumento de ratificación o aceptación indicará en el momento de hacerlo si ingresa en la Organización como Miembro exportador o Miembro importador, tal como están definidos en los párrafos 7) y 8) del Artículo 2.

Artículo 64.—Entrada en vigor: 1) Este Convenio entrará en vigor entre los gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación o aceptación, en cuanto hayan depositado tales instrumentos los gobiernos que representen por lo menos veinte países exportadores, que hayan efec-

tuado por lo menos el 80% de las exportaciones mundiales durante el año 1961. Según se especifica en el Anexo D, y los gobiernos que representen por lo menos diez países importadores, que hayan efectuado por lo menos el 80% de las importaciones mundiales durante el mismo año, según se especifica en el mismo Anexo. El Convenio entrará en vigor para cualquier otro gobierno que depositare más adelante un instrumento de ratificación, aceptación o adhesión a partir de la fecha de tal depósito. 2) El Convenio podrá entrar en vigor provisionalmente. A tal fin, la notificación por cualquier gobierno signatario de que va gestionar la ratificación o aceptación con arreglo a sus procedimientos constitucionales a la mayor brevedad posible, que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de diciembre de 1963, se considerará que tiene los mismos efectos que un instrumento de ratificación o aceptación. Queda entendido que todo gobierno que envíe tal notificación aplicará provisionalmente el Convenio y será considerado provisionalmente parte en él, hasta que deposite su instrumento de ratificación o aceptación o hasta el 31 de diciembre de 1963, si esta última fecha fuera anterior a la del depósito. 3) El Secretario General de las Naciones Unidas convocará el primer período de sesiones del Consejo, que se celebrará en Londres dentro de los 30 días siguientes a la fecha que entre en vigor el Convenio. 4) Entre o no provisionalmente en vigor este Convenio de conformidad con las disposiciones del párrafo 2) de este artículo, si para el 31 de diciembre de 1963 no ha entrado definitivamente en vigor de acuerdo con el párrafo 1), los gobiernos que en dicha fecha ya hubieren depositado instrumentos de ratificación o aceptación podrán celebrar consultas entre sí para estudiar qué medidas son necesarias en tal situación, y podrán, de mutuo acuerdo, decidir que entrará en vigor entre ellos.

Artículo 65.—Adhesión.—Podrá adherirse a este Convenio, en las condiciones que el Consejo establezca, el gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados y cualquier gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Café, 1962. Si al establecer el Consejo tales condiciones, uno de esos países no estuviera enumerado en el Anexo A, le fijará una cuota básica de exportación. Si el país estuviese incluido en el citado Anexo A, la cuota básica que aparezca allí será la cuota básica para tal país, a menos que el Consejo decida otra cosa por una mayoría distribuida de dos tercios. Cada gobierno que deposite un instrumento de adhesión indicará en el momento de hacerlo si ingresa en la Organización como Miembro exportador o Miembro importador, tal como están definidos en los párrafos 7) y 8) del Artículo 2.

Artículo 66.—Reservas.—No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del Convenio. Notificaciones respecto de los territorios dependientes: 1) Cualquier gobierno podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de un instrumento de aceptación, ratificación o adhesión, o en cualquier momento después, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas que este Convenio se extiende a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable, en cuyo caso el Convenio se hará extensivo a dichos territorios, a partir de la fecha de tal notificación. 2) Cualquier Parte Contratante que desee ejercer su derecho en virtud del Artículo 4 respecto de cualquiera de sus territorios dependientes, o que desee autorizar a uno de sus territorios dependientes para que se integre en un grupo Miembro formado en virtud de los Artículos 5 ó 6, podrá hacerlo notificando a tal efecto al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento del depósito de su instrumento de aceptación, ratificación o adhesión, o en cualquier momento posterior. 3) Cualquier Parte Contratante que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1) de este artículo, podrá en cualquier momento posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que el Convenio dejará de extenderse al territorio nombrado en la notificación, y en tal caso el Convenio dejará de hacerse extensivo a tal territorio desde la fecha de esa notificación. 4) El gobierno de un territorio al cual se hubiere extendido este Convenio en virtud del párrafo 1) de este artículo y que obtuviere su independencia después podrá, dentro de los 90 días de la obtención de la independencia, declarar por notificación al Secretario General de las Naciones Unidas que ha asumido para el territorio los derechos y obligaciones de una Parte Contratante en el Convenio. Desde la fecha de tal notificación, se le considerará Parte Contratante en el Convenio.

Artículo 68.—Retiro voluntario.—Ninguna Parte Contratante podrá notificar su retiro voluntario del Convenio, antes del 30 de septiembre de 1963. Después, cualquier Parte Contratante podrá retirarse del Convenio en cualquier momento, notificando por escrito su retiro al Secretario General de las Naciones Unidas. Tal retiro tendrá efecto a los 90 días de recibirse dicha notificación.

Artículo 69.—Retiro obligatorio.—Si el Consejo decide que un Miembro ha dejado de cumplir sus obligaciones en virtud del presente Convenio y que tal incumplimiento tiende notablemente a entorpecer el funcionamiento del Convenio, podrá por una mayoría distribuida de dos tercios exigir el retiro de tal Miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas de tal decisión. A los 90 días de haber adoptado el Consejo la decisión, tal Miembro dejará de ser Miembro de la Organización y, si es Parte Contratante, dejará de ser parte en el Convenio.

Artículo 70.—Ajuste de cuentas con los Miembros que se retiran: 1) El Consejo decidirá todo ajuste de cuentas con un Miembro que se retire. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por cualquier Miembro que se retire, el cual quedará obligado a pagar cualquier cantidad que le deba a la Organización en el momento de tener efecto tal retiro; sin embargo, en el caso de una Parte Contratante que no pueda hacer una enmienda y, por lo tanto, se retire o cese de participar en el Convenio en virtud de las disposiciones del párrafo 2) del Artículo 73, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa. 2) Un Miembro que se haya retirado o que haya cesado de participar en el Convenio no tendrá derecho a recibir nada del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización, al quedar terminado el Convenio en virtud del Artículo 71.

Artículo 71.—Duración y terminación: 1) Este Convenio permanecerá vigente hasta el fin del quinto año cafetero completo transcurrido desde la fecha de su entrada en vigor, a menos que sea prorrogado en virtud del párrafo 2) del artículo o se le dé por terminado antes, de acuerdo con el párrafo 3). 2) Durante el quinto año cafetero completo del Convenio, el Consejo podrá, mediante el voto afirmativo de una mayoría de los Miembros que representen por lo menos una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos, renegociar el Convenio o prorrogarlo por el periodo que decida. 3) El Consejo podrá en cualquier momento, mediante el voto afirmativo de una mayoría de los Miembros que representen por lo menos una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos, declarar terminado el Convenio, con efecto en la fecha que decida. 4) A pesar de la terminación del Convenio, el Consejo seguirá existiendo por todo el tiempo que se requiera para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes, y tendrá durante tal periodo todas las facultades y funciones que sean necesarias para tales propósitos.

Artículo 72.—Revisión.—Para revisar el Convenio, el Consejo celebrará un periodo extraordinario de sesiones durante el segundo semestre del año cafetero que termina el 30 de septiembre de 1965.

Artículo 73.—Enmienda: 1) El Consejo podrá, por una mayoría distribuida de dos tercios, recomendar a las Partes Contratantes una enmienda al presente Convenio. La enmienda entrará en vigor a los 100 días de haber recibido el Secretario General de las Naciones Unidas, notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que representen por lo menos el 75% de los países exportadores que tengan por lo menos el 85% de los votos de los Miembros exportadores y de Partes Contratantes que representen por lo menos el 75% de los países importadores que tengan por lo menos el 80% de los votos de los Miembros importadores. El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada Parte Contratante deberá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que ha aceptado la enmienda y, si la enmienda no ha entrado en vigor dentro de ese plazo, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al Secretario General la información necesaria para determinar si la enmienda ha entrado en vigor. 2) Cualquier Parte Contratante o cualquier territorio dependiente que sea Miembro o integrante de un grupo Miembro, en nombre del cual no se haya enviado una notificación de aceptación de una enmienda para la fecha en que tal enmienda entre en vigor, dejará de participar en el Convenio desde esa fecha.

Artículo 74.—Notificaciones del Secretario General.—El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los gobiernos representantes por delegados u observadores en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Café, 1962, y a todos los demás gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados, todo depósito de instrumentos de aceptación, ratificación o adhesión y la fecha en que el Convenio entrará en vigor provisional y definitivamente. El Secretario General de las Naciones Unidas también comunicará a todas las Partes Contratantes cualquier notificación en virtud de los Artículos 5, 67, 68 ó 69; la fecha en que el Convenio se considerará prorrogado o terminado en virtud del Artículo 71, y la fecha en que una enmienda entrará en vigor del Artículo 73.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado este Convenio

en las fechas que figuran junto a sus firmas. Los textos en español, francés, inglés, portugués y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos, quedando los originales depositados en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá copias certificadas de los mismos a cada gobierno signatario o que se adhiera al Convenio.

ANEXO A

Cuotas básicas de exportación

(Sacos de 60 kilogramos)

Brasil	18.000.000
Colombia	6.011.280
Costa Rica	950.000
Cuba	200.000
Ecuador	552.000
El Salvador	1.429.500
Guatemala	1.344.500
Haití a/	420.000
Honduras	285.000
México	1.509.000
Nicaragua	419.100
Panamá	26.000
Perú	580.000
República Dominicana a/	425.000
Venezuela	475.000
Camerún	762.795
Congo (Brazzaville)	11.000
Costa de Marfil	2.324.278
Dahomey	37.224
Gabón	18.000
República Centroafricana	150.000
República Malgache	828.828
Togo	170.000
Kenia	516.835
Tanganyika	435.458
Uganda	1.887.737
Portugal	2.188.648
Congo (Leopoldville) b/	700.000
Etiopía	850.000
India	360.000
Indonesia	1.176.000
Nigeria	18.000
Rwanda y Burundi b/	340.000
Sierra Leona	65.000
Trinidad	44.000
Yemen	77.000
TOTAL	45.587.183

NOTA: Véanse llamadas a/ y b/

a/ En el año cafetero 1963-64, la República de Haití y la República Dominicana podrán exportar 20% más de sus respectivas cuotas básicas ajustadas. Sin embargo, en ningún caso se tendrán en cuenta esas exportaciones extraordinarias al calcular la distribución de votos. En la revisión del Convenio prevista en el Artículo 72, se prestará especial atención al ciclo bienal de producción de esos países.

b/ En el primer año cafetero, la República del Congo (Leopoldville), después de haber presentado pruebas adecuadas de una producción exportable superior a los 700.000 sacos indicados, será autorizada por el Consejo a exportar hasta 900.000 sacos, y en el segundo y tercer años cafeteros podrá aumentar sus exportaciones de café en una cantidad que no exceda del 20% de las que realizó el año anterior. Después de haber presentado pruebas adecuadas de una producción exportable superior a los 340.000 sacos, el Consejo podrá autorizar a Rwanda y Burundi para que exporte un total combinado hasta de 450.000 sacos en el primer año cafetero, 500.000 sacos en el segundo y 565.000 sacos en el tercero. No obstante al calcular la distribución de votos no se tendrán en cuenta en ningún caso los aumentos permitidos a esos países en los tres primeros años cafeteros.

Secretaría de Educación Pública

Concluye el Acuerdo N° 446

Aldea Ilanga

Escuela "Francisco Morazán"

Director	J. Antonio Banegas A.
Sub-Director	Luis Alejandro Padilla C.
Profesora Auxiliar	Isolina Ocampo
Profesor Auxiliar	Raúl Padilla O.
Profesora Auxiliar	Hilda Pérez de Padilla
Profesora Auxiliar	Mirtila Barralaga
Profesora Auxiliar	Lucila C. v. de Motiño
Profesora Auxiliar	Angélica F. v. de López (Traslado)

Aldea Atascosa

Escuela "J. C. del Valle"

Directora	Blanca Rubenia Irías Zelaya
-----------	-----------------------------

Aldea La Brea

Escuela "Manuel Mairena O."

Directora	Justa Pastora O. de Ramos
Sub-Directora	Alicia Garrido

ANEXO B

Países de destino no sujetos a cuotas, a que se refiere el Artículo 40 del Capítulo VII

Las regiones geográficas que figuran a continuación son países no sujetos a cuotas para los fines del presente Convenio:

Africa Sudoccidental
 Arabia Saudita
 Bahreín
 Basutolandia
 Bechuanía
 Ceilán
 Corea del Norte
 China (Continental)
 China (Taiwán)
 Federación de Rhodesia y Nyasalandia
 Filipinas
 Hungría
 Irak
 Irán
 Japón
 Jordania
 Katar
 Kuwéit
 Mascate y Omán
 Omán
 Polonia
 República de Corea
 República de Sudáfrica
 República de Viet-Man
 Rumania
 Somalia
 Sudán
 Swazilandia
 Tailandia
 Viet-Nam del Norte
 Unión de República Socialista Soviéticas

(CONTINUARA)

Aldea La Colonia

Escuela "J. T. Cabañas"

Director	Humberto Ochoa
Sub-Directora	Laura Arnold Castro
Profesora Auxiliar	Ofelia Ford Ponce

Aldea La Esperanza

Escuela "J. T. Cabañas"

Directora	Ninfa Arnold Castro
-----------	---------------------

Aldea Monte Abajo

Escuela "J. C. del Valle"

Directora	Nolvia Arcelia Suárez
-----------	-----------------------

Aldea Masicales

Escuela "P. Centeno"

Directora	Estela R. de Moncada
Sub-Director	J. Antonio Martínez (Traslado)

Aldea Puerto Castilla

Escuela "14 de Agosto"

Directora	Odalma Nolasco de Núñez
Sub-Director	Calford McCoy (Plaza Nueva)
Profesora Auxiliar	Alba Martínez Orellana
Profesora Auxiliar	Noemí Ocampo Santos

Aldea El Palmichal

Escuela "Miguel Morazán"

Director	Antonio Cabrera S.
----------	--------------------

Aldea Río Arriba

Escuela "Alvaro Contreras"

Director	Ubence Martínez Rodríguez
----------	---------------------------

Aldea Tarros

Escuela "Augusto C. Coello"

Directora	Antonia A. de Munguía
Sub-Directora	Juana Orfilia Sánchez (Plaza Nueva)

Aldea Chapagua

Escuela "Esteban Guardiola"

Directora	Célea Elena Arnold
Sub-Directora	Bessy Garín F.

Los nombrados devengarán el sueldo a que tienen derecho conforme Decreto N° 173 del 16 de octubre de 1957, reformado con el Decreto N° 114 del 6 de junio de 1963.—Comuníquese

OSWALDO LÓPEZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute G.

AVISOS

PATENTE DE INVENCION

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 31 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Colgate—Palmolive Company, domiciliada en 300 Park Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedir se sirva concederle patente, por un período de veinte años, para el invento denominado: ENVASES O CONTINENTES FLEXIBLES Y DEFORMABLES, del cual acompaño descripciones y dibujos por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Presento el poder para que se razone y se me devuelva y, en su oportunidad, solicito conceder la patente que solicito, mandando devolver un ejemplar de la descripción, dibujos y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 1º de septiembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
5, 16 y 26 S. 64.

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha catorce de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Merck & Co., Inc., una corporación del Estado de New Jersey, manufactureros domiciliados en 126 E. Lincoln Avenue, ciudad de Rahway, New Jersey, Estados Unidos de América, según se prioriza a) para solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

TRIDURALTA

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 11 096, inscrita el 16 de junio de 1961, en el Registro de la Oficina de Patentes de Nicaragua, marca que ampara, distingue y protege preparaciones y productos medicinales y farmacéuticos, la que independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y a los productos mismos o a los envases, paquetes, cajas y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas o marbetes, y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone en conocimiento del público para

los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de agosto de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
5 y 16 S. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 31 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Aerosoles de Honduras, S. de R. L. de C. V., domiciliada en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica consistente en las palabras:

Beauty Mist

para distinguir: un fijador para el cabello; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola estampándola por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de septiembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
5, 16 y 26 S. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 31 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Yoshida Kogyo Kabushiki Kaisha, corporación organizada bajo las leyes del Japón, domiciliada en 11, 4-chome, Nihonbashi Bakurocho, Chuo-ku, Tokio, Japón, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con los números 438.595, el 23 de enero de 1954 y 531.450, el 22 de diciembre de 1958, ambos por un período de veinte años, para

distinguir: sujetadores deslizantes; consistente en las letras:

Y
K
K

escritas tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 31 de agosto de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 1º de septiembre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
5, 16 y 26 S. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha quince de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Merck & Co., Inc., una corporación de New Jersey, manufactureros domiciliados en 126 E. Lincoln Avenue, ciudad de Rahway, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

DECAGESIC

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro número 632.712, inscrito el 9 de febrero de 1960, en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege preparaciones medicinales para uso en el tratamiento de artritis reumática y otras enfermedades relacionadas con la misma; la marca independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los productos o a los envases, paquetes, cajas y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., quince de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de agosto de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
5 y 16 S. 64.

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deben citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado conforme a su concesión.

La Oficina Mayor de
Comunicaciones y Obras
Públicas.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha catorce de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la Société Maurice Blanchet Parfums de Luxe, sociedad anónima, manufactureros con domicilio en 21, rue Pierre Dupont, Suresnes, Sema, Francia, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

OPERA

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro número 440.990, de 9 de abril de 1954, inscrito en el Tribunal de Comercio de París, Francia, marca que ampara, distingue y protege toda clase de productos de perfumería, de tocador, jabonería, afeltes, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello y dentífricos; la que independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y a los productos mismos, o a los envases, frascos, recipientes, cajas y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, placas, etiquetas, marbetes, estampados y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de agosto de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
5 y 16 S. 64

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de la ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día

veinticinco de septiembre del corriente año, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble que a continuación se describe: "Un lote de terreno, marcado con el número TRES del Bloque "B", en el plano de Lotificación de "Las Lomas del Guijarro", con un área de mil setenta y una varas cuadradas y cincuenta y dos centésimas de vara cuadrada, el que mide y limita: al Norte, treinta metros, nueve centímetros, con Bloque "D", calle de por medio; al Sur, doce metros, setenta y seis centímetros, con lote 13 del Bloque "B"; al Este, treinta y cinco metros y ochenta y un centímetros, con el lote número 2 del Bloque "B"; y al Sur Oeste, treinta y tres metros, cincuenta y nueve centímetros, con lote número 4 del Bloque "B", con las mejoras siguientes: Una casa de paredes de ladrillo rañón, techo de concreto y cielo de concreto, piso de ladrillo, compuesto de una sala informal, sala comedor, cocina, garage, para dos carros, dos baños, tres dormitorios, cuarto para servidumbre, con sus servicios sanitarios, faltándoles unos ventanales de vidrio y pintura; el dominio se encuentra inscrito a favor de Rodolfo Padilla Valenzuela, bajo el número 126, folios del 270 al 273 del Tomo 166 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Francisco Morazán". El inmueble anteriormente relacionado se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor Rodolfo Padilla Valenzuela, es en deberle al Banco de la Propiedad, S. A., de esta ciudad. Se advierte que por tratarse de Primera Licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el que fue hecho por las partes en la cantidad de cincuenta y dos mil lempiras exactos.—Tegucigalpa, Distrito Central, 25 de agosto de 1964.

Manuel Antonio Padilla Bulnes,
Secretario del Juzgado.
Del 26 al 18 S. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que el día jueves diez de septiembre del corriente año, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematarán en pública subasta los muebles siguientes: "Una máquina de coser marca Genco N° 511886, otra máquina de coser marca Morren Pfab modelo 60 N° 5302-853yN, una máquina de coser marca Pfaff modelo 30 N° 49-34676, otra máquina de coser marca Brown N° 38 F 339, una mesa grande de cortar, dos mesas para aplanchar, una estantería de madera con cuatro puertas y seis departamentos un estante pequeño de pino, un ropero de cartón comprimido sin puertas, siete taburetes forrados de cuero, cuatro sillas de metal, un radio marca R. C. A. Victor, un perchero para trajes, un espejo en forma de luna de cuerpo entero, tres planchas, un armario de Plywood y pino, dos sillas forradas de cuerina, una mesa de cocina, una

estufa corriente de gas, un estante para guardar loza, una refrigeradora eléctrica marca Frigidair modelo C 61, gabinete N° 91A, 94600 unidad N° 5890-153, serie N° 23884, 97-4-53, un mercy transformador y una máquina de escribir Hermer Baby. Estos muebles fueron valorados en su totalidad por la suma de mil ochocientos cincuenta y un lempiras, cero centavos, por el perito nombrado al efecto, y se rematarán para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor José Guzmán Gallegos, es en deberle al señor José Albino Rivera. Se advierte que por tratarse de Primera Licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho por el perito.—Tegucigalpa, D. C., 26 de agosto de 1964.

Edgardo Alvarez,
S. P. L.

Del 27 al 6 S. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 19 de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazan, al público en general y para los efectos de la ley, hace saber: que en el local que ocupa este Despacho se rematará en pública subasta en la audiencia del día viernes dos de Octubre del corriente año, a las diez de la mañana, el inmueble que a continuación se describe: "Un lote de terreno situado en el barrio El Carmen de esta ciudad, marcado con el número Veintiuno B, el cual mide y limita así: al Norte, veinticuatro metros, limita con lote número cuarenta y cinco, calle de por medio; al Sur, una c u r v a de diecisiete metros cincuenta centímetros de radio, limita con lote treinta y ocho, calle de por medio; al Este, veintidós metros, limita con lote veintidós, y al Oeste, quince metros noventa centímetros, limita con el lote Veintiuno A, con una área de quinientas veintiuna v a r a s cuadradas, inscrito el dominio a favor de la señora Irma Venegas G o d o y de Matamoros Carrasco, bajo el número 318, folio 493 y 494 del Tomo 152, en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Francisco Morazan, este inmueble se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor Ernesto Matamoros Carrasco es en deberle a la Exportadora de Café Honduras, S. de R. L. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el que fué concertado por las partes en

Salud Pública y Asistencia Social

Of. N° 3081

Tegucigalpa D.C., 2 de septiembre 1964.

Señor
Director del SNEM
Dr. Jorge E. Zepeda
Presente.

Para su conocimiento y demás fines, transcribo a Ud. el Oficio que dice: "Secretaría de Economía y Hacienda. — República de Honduras. — Tegucigalpa D.C., 2 de septiembre de 1964. — Of. N° 38. — Señor Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Teniente Coronel Doctor Abraham Riera Hotta. — Su Despacho. — Señor Ministro: En contestación a su Oficio N° 2015 de 1° de agosto de 1964, comunico a usted que de acuerdo con la opinión emitida por la Dirección General de la Tributación Directa, contenida en Oficio N° HN 69.A de 17 de agosto de 1964, este Ministerio de Economía y Hacienda hace constar: que el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria (SNEM), está exento del pago del 3% del Impuesto Sobre Ventas, en relación con la obtención de equipo y materiales utilizados en la Campaña de Erradicación de la Malaria. — Del Señor Ministro, muy atentamente, Cupertino Núñez M." De usted atentamente,

TTE. CORONEL DR.
ABRAHAM RIERA HOTTA,
MINISTRO DE SALUD PUBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL.

A QUIEN INTERESE:

Quando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.

la cantidad de quince mil lempiras exactos. — Tegucigalpa, Distrito Central, sábado 29 de agosto de 1964.

MANUEL ANTONIO PADILLA B.,
SECRETARIO DEL JUZGADO
Del 2 al 25 S. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazan, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local de este Juzgado, el día miércoles veintitrés de septiembre del corriente año, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: "Un solar situado en el centro de esta ciudad capital, cuya medida es de treinta y tres varas de Norte a Sur, por veinticuatro varas de Oriente a Poniente, limitado: al Norte, con casas y solares de los herederos de don Abelardo Zelaya y de doña Camila Díaz, hoy de propiedad de la señorita Victoria González F. y de las herederas de don Santos Soto; al Sur, con casa de los herederos de don Abelardo Zelaya, hoy de don Pedro Asfura y Jorge J. Larach, Avenida Cervantes de por medio; al Este, propiedad de Cipriano Velásquez, hoy del Banco de Honduras, y al Oeste, con casa de los herederos de don Agapito Lezo

hoy de la sucesión de don Rubén R. Barrientos. En el solar antes descrito hay construido un edificio de concreto armado de tres pisos: el primer piso o planta baja, consta de un gran salón comercial de cuatrocientos setenta metros cuadrados de superficie; un mezzanine de doscientos treinta metros cuadrados de superficie, con dos portones grandes, dos bodegas medianas y dos servicios sanitarios. Desde los niveles de los arranques del edificio se levantan ocho columnas o pilastras de concreto armado, de cuarenta y cinco centímetros de diámetro. Tiene hacia la calle dos puertas, dos vitrinas medianas y una vitrina doble, todas protegidas por sus respectivas cortinas metálicas y sobre la viga de las puertas y vitrinas, continúa la prolongación de la pared de bloques de vidrio. El segundo piso consta de dos departamentos iguales: uno hacia el lado Oriental, y el otro hacia el lado Occidental; están formados por una sala-comedor de seis metros ochenta centímetros, por cinco metros sesenta centímetros, por seis metros cuarenta centímetros; una cocina de tres metros cuarenta centímetros, por cuatro metros noventa centímetros; un servicio sanitario de noventa centímetros, por un metro cuarenta centímetros: un guardador de un metro treinta centímetros, por un metro ochenta centímetros: un dormitorio de cuatro metros, por seis metros treinta centímetros; un baño de un metro ochenta centímetros, por tres metros cuarenta centímetros; un ropero de un metro treinta centímetros; un dormitorio de cuatro metros veinte centímetros, por seis metros; un baño de un metro ochenta centímetros, por tres metros sesenta centímetros;

dos roperos de un metro treinta centímetros, por un metro cuarenta centímetros, cada uno. El patio tiene tres metros diez centímetros, por once metros quince centímetros. El tercer piso consta de otros dos departamentos exactamente iguales a los del segundo piso, con sus respectivos servicios sanitarios para los patronos y servidumbre; tiene instalación de agua caliente y fría con tanque de concreto armado, de tres depósitos; y otro tanque, también grande y de concreto armado de dos depósitos, con agua permanente para los cinco departamentos. En todo el edificio la instalación eléctrica es de tubo rígido y bajo repello. Tiene un contador de agua y otro contador de corriente eléctrica, para cada uno de los departamentos. La edificación de estos cinco departamentos se levanta sobre una superficie de setecientos noventa y dos varas cuadradas. Todas las paredes son de concreto armado, de piedra y ladrillo rañón, con repellos de primera clase: los cielos son de concreto armado; los pisos están enladrillados con ladrillos de cemento. Todo el edificio está pintado con pintura de aceite, tiene dos escaleras anchas que conducen hasta la azotea, con sus barandas de hierro y pasamanos de cedro. La pared construida hacia el Sur, o sea frente a la Avenida Cervantes es de ladrillo de vidrio; y las ventanas sobre estas paredes con un marco de aluminio y vidrio. Todas las puertas, ventanas y vidrieras son de caoba y cedro. En la azotea que cubre el edificio hay cuatro cuartos con sus respectivos servicios sanitarios, duchas y cuatro lavaderos de amplio espacio. El techo de estos cuatro cuartos está cubierto con láminas de zinc. El edificio tiene ya su cabina propia para adaptarle un ascensor eléctrico. También se incluye la medianería de la pared vieja del rumbo oriente, que no se tocó en la construcción del moderno edificio; medianería que consta en escritura pública. Las mejoras descritas han sido legalmente registradas; y el dominio pleno del inmueble, con dichas mejoras, está inscrito a favor del ejecutado Lic. Antonio Ramón Díaz, con el número 267, folio 348 y 349 del tomo 128 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento". Dicho inmueble, con sus mejoras, fue valuado de común por las partes, en la respectiva Escritura Pública Hipotecaria, en quinientos mil lempiras; y se rematará para pagar cantidad de dinero que, en efectivo le adeuda el demandado Abogado Antonio Ramón Díaz, al Banco de Honduras, S. A., de este domicilio. El representante del Banco de Honduras es el Abogado José Lázaro Arévalo

Vasconcelos. Se advierte que por tratarse de segunda licitación es postura hábil la que se hiciere por cualquier cantidad. — Tegucigalpa, Distrito Central, 31 de agosto de 1964.

MANUEL ANTONIO PADILLA D.,
Secretario.

Del 3 al 11 S. 64.

INTERDICCION CIVIL

El infrascrito, Secretario del Juzgado 10. de Letras del departamento de Choluteca, para los efectos del Arto. 515 del Código Civil, al público hace saber: que por sentencia pronunciada por este Juzgado el veinticuatro de los corrientes, se declaró en interdicción civil a la señora Carmen Gúnera v. de Maradiaga, vecina de El Corpus; aprobando el nombramiento de guardadora de los bienes de dicha demente, recaído en su hija legítima Auristela Maradiaga Gúnera. — Choluteca, 26 de agosto d 1964.

RICARDO CISNEROS R.,
Srio.

Del 3 al 5 S. 64.

Cancelación de Título Valor

Para conocimiento público, el infrascrito, Secretario del Juzgado Tercero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, para los efectos de los Artículos 633 y 634 del Código de Comercio, al público hace saber: que con fecha diez de junio del corriente año, el señor Joaquín Quan Hip, de este domicilio, por medio de su apoderado el Licenciado Luis M. Coello Ramos, ha solicitado la cancelación de los Títulos N° 245 y 454, representando 50 acciones de la Tabacalera Hondureña, S.A., en virtud de haberse extraviado, y se solicita al mismo tiempo orden judicial para que la institución Tabacalera Hondureña, S.A. emita nuevos títulos en reposición de los que se pide sean cancelados. — Tegucigalpa, D. C., agosto 31 de 1964.

ORLANDO CARÍAS C.,
Srio.
5 S. 64.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.